

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda de divorcio, informando que el termino para subsanar venció el 09 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Auto:	23
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	María Victoria Zúñiga payan
Demandada:	Reinaldo Arcadio Diaz J.R.
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00245-00
Providencia:	Rechaza de plano

Revisado el escrito de subsanación y poder de la demanda, incoada por la señora MARÍA VICTORIA ZÚÑIGA PAYAN a través de apoderado judicial, en contra del señor REINALDO ARCADIO DIAZ JR, para efectos de definir la competencia, se expone lo siguiente:

1.- Se indica en la demanda presentada con el escrito de subsanación que la Demandante señora MARIA VICTORIA ZUÑIGA PAYAN, se conoció en una reunión social en el año 2000 con el señor REINALDO ARCADIO DIAZ y en el mes de marzo del año 2001 contrajeron matrimonio por los ritos civiles en la Notaria Única de Dagua Valle.

2.- Posteriormente el demandado viaja a los Estados Unidos con el fin de tramitar el traslado de la residencia de los recién casados a ese país en Memphis Tennessee, la señora ZUÑIGA PAYAN viaja a los Estados Unidos el 15 de mayo de 2001 a encontrarse con su esposo conviviendo por espacio de 36 días, **advirtiéndolo** en el numeral séptimo que desde ese momento se suspendió la convivencia de los esposos y no se reanuda nuevamente, por lo que es posible indica, invocar la causal 8 del art. 154 del C.C.

Dando cumplimiento con lo anterior a la causal primera de inadmisión, es decir que **el último domicilio conyugal** de los cónyuges fue el país de los Estados

Unidos, siendo así las cosas es el señor REINALDO ARCADIO DIAZ JR, quien conserva el último domicilio conyugal.

Es por ello que pasa el despacho a realizar las siguientes Consideraciones:

SOBRE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO:

La competencia definida como la designación del juez competente para conocer y decidir un asunto, es una competencia normativa atribuida a la Constitución y la Ley, es así como es el legislador el que establece el juez natural para conocer cada asunto.

La Corte Constitucional, ha identificado las características de la competencia de los jueces de la siguiente manera:

*"(1) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (fi) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se, relacionan con la prevalencia del interés general" (negritas originales).*

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, en lo referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, es el domicilio del demandado y así se establece en el Código General del Proceso, numeral 1° del artículo 28, el que estatuye; "Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.

Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y en el numeral 2°, dispone:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. ...".

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2°, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve.**

Pero en este caso, la demandante MARIA VICTORIA ZUÑIGA PAYAN y el demandado REINALDO ARCADIO DIAZ JR, nunca pensaron en establecer su domicilio conyugal en Colombia, tal como se indica en el numeral cuarto de la demanda, el propósito era fijar la residencia de los recién casados en los Estados Unidos en la ciudad de Memphis Tennessee, de ello se desprende que ese fue el motivo del viaje de la señora ZUÑIGA PAYAN el 15 de mayo de 2001, y como bien lo indica en el numeral quinto de los hechos de la demanda se radico en compañía de su esposo.

Seguidamente indica que se suspendió la convivencia de los esposos el 21 de junio, se extrae que del mismo año al señalar que la convivencia real entre los esposos fue de 36 días en ese país, y no se reanudo nuevamente.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso

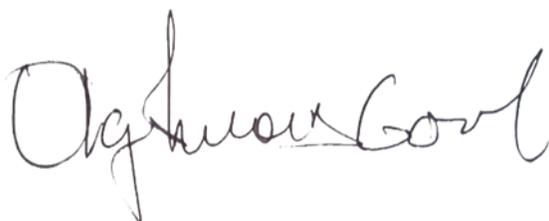
En virtud de lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARÍA VICTORIA ZÚÑIGA PAYAN a través de apoderado judicial, en contra del señor REINALDO ARCADIO DIAZ JR, por falta de competencia territorial.
2. RECONOCER Personería para actuar al abogado PABLO FERNANDO GARZÓN ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.753 y Tarjeta Profesional No. 196.368 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.
3. **Sin** necesidad de ordenar desglose por ser la demanda presentada digitalmente.
4. Anotar la salida del expediente previa anotación en el sistema digital y en el LR..

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario